

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que los concesionarios han hecho desembolsos en los trabajos preliminares de la empresa, y que han tenido que celebrar contrato con los dueños de la mina de sal de Neyba, según se les exigió por el Poder Ejecutivo, y lo cual se relaciona con la concesión del ferro-carril, el Gobierno accede á la petición de dichos concesionarios y les otorga la prórroga de nueve meses que solicitan, para presentar á este Ministerio los estudios facultativos de las obras que la concesión expresa, y dentro de los cuales darán principio á éstos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Alejandro Wos y Gil.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.

Núm. 2341.—DECRETO del C. N. prorrogando sus sesiones por 30 días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que durante los tres meses que lleva de legislatura ordinaria no ha podido dar cima á todos sus trabajos, y que existen pendientes de resolución, asuntos de importancia.

Visto el artículo 21 de la Constitución del Estado y declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. único. Se prorrogan las sesiones del Congreso Nacional por treinta días más, á contar desde el día 2 del presente mes de Junio, para conocer de todos los asuntos pendientes, de los que se le sometieren y en general de todo asunto de su competencia.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional el día 1º del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, F. Pérez García.—Los secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, A. Deetjen.

Núm. 2342.—LEY sobre organización del ejército y conscripción.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre organización del Ejército y conscripción.

Art. 1º Todo ciudadano dominicano, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos, está obligado al servicio militar de la Nación.

Art. 2º Los hombres comprendidos en esas edades, que no fueren declarados impropios para todo servicio militar, formarán el Ejército Nacional que se dividirá en cuerpos permanentes, cuerpos auxiliares, guardia nacional y cuerpos de marinos.

DE LOS CUERPOS PERMANENTES.

Art. 3º Las fuerzas de los cuerpos permanentes se compondrán de estado mayor, infantería, artillería é ingenieros.

Art. 4º Para llenar las plazas de los cuerpos permanentes, conforme al cupo que anualmente se decretare, se procederá al enganche voluntario, escogiendo aquellos individuos que por su complexión sean más adecuados para prestar este servicio.

§ El enganche se hará por ante el Comandante de armas de la plaza á que perteneciere el cuerpo en el cual se desee ingresar.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional el día 1º del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, F. Pérez García.—Los secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, A. Deetjen.

Núm. 2342.—LEY sobre organización del ejército y conscripción.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre organización del Ejército y conscripción.

Art. 1º Todo ciudadano dominicano, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos, está obligado al servicio militar de la Nación.

Art. 2º Los hombres comprendidos en esas edades, que no fueren declarados impropios para todo servicio militar, formarán el Ejército Nacional que se dividirá en cuerpos permanentes, cuerpos auxiliares, guardia nacional y cuerpos de marinos.

DE LOS CUERPOS PERMANENTES.

Art. 3º Las fuerzas de los cuerpos permanentes se compondrán de estado mayor, infantería, artillería é ingenieros.

Art. 4º Para llenar las plazas de los cuerpos permanentes, conforme al cupo que anualmente se decretare, se procederá al enganche voluntario, escogiendo aquellos individuos que por su complexión sean más adecuados para prestar este servicio.

§ El enganche se hará por ante el Comandante de armas de la plaza á que perteneciere el cuerpo en el cual se desee ingresar.